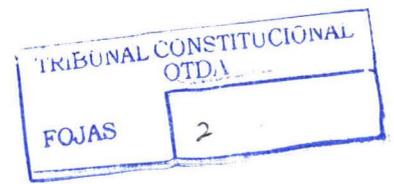




TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02903-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINA PRÍNCIPE ZAMUDIO DE SÁNCHEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de agosto de 2015

VISTO

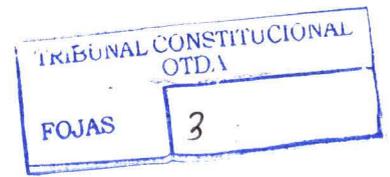
El recurso de agravio constitucional interpuerto por Marcelina Príncipe Zamudio de Sánchez contra la resolución de fojas 105, su fecha 5 de marzo de 2013, expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la medida cautelar solicitada; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Mediante escrito de fecha 16 de mayo de 2012, la recurrente interpone medida cautelar de suspensión solicitando que la Editora Novolexis SAC –Revista Caretas– y su codemandado Marco Zileri Dougall se abstengan de hacer referencias inexactas que de manera directa o indirecta relacionen a su difunto cónyuge Perciles Sánchez Paredes, con el narcotráfico y otros hechos delictuosos, así como a publicar imágenes que denigren su memoria e imagen, así como sus familiares. Sostiene que se encuentra en trámite una demanda de amparo, y que en su edición N.º 2227, del 12 de abril de 2012, bajo el título “El caso que no muere, persistente procuradora Sonia Medina Calvo y violentos antecedentes: Segundo Sánchez Paredes, asesinado en México y Perciles, trágicamente en Trujillo”, la publicación mencionada ha vuelto a asociar a su difunto esposo con actividades ilícitas, pese a que en su momento fue absuelto de los cargos criminales que se le imputó.
2. El Juez del Décimo Juzgado Constitucional de Lima, mediante resolución N° 1 de fecha 4 de junio de 2012 (folio 75-A), declaró improcedente la medida cautelar, entre otras razones, tras considerar que no se ha acreditado la verosimilitud del derecho invocado.
3. Por su parte, la recurrida confirmó la apelada por similares consideraciones.
4. De conformidad con el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, “Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de 10 días contados desde el día siguiente de notificada la resolución (...)”.
5. Es opinión del Tribunal que dentro de los alcances del concepto “resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda”, que emplea dicho precepto legal, no se encuentran comprendidas las resoluciones que deniegan una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02903-2013-PA/TC

LIMA

MARCELINA PRÍNCIPE ZAMUDIO DE SÁNCHEZ

medida cautelar, pues si bien estas se formulan acompañando una “demanda”, y su desestimación puede acaecer porque ésta es declarada improcedente o infundada, los alcances del referido artículo 18 han de determinarse a partir de su interpretación conforme con la Constitución y, en particular, con el artículo 202.2 de la Ley Fundamental, que atribuye competencia a este Tribunal para “Conocer, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias de (...) amparo (...)”. Es decir, de las resoluciones denegatorias relacionadas con pretensiones principales solicitadas en un proceso de amparo. Por tanto, con arreglo al segundo párrafo del artículo 20 del Código Procesal Constitucional, debe declararse la nulidad del auto que concede el recurso de agravio constitucional y ordenarse que se archive la causa.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública,

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la resolución de fecha 30 de abril de 2013, que concedió el recurso de agravio constitucional, y nulo todo lo actuado hasta fojas 119 inclusive.
2. Ordena se devuelvan los actuados a la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima para su archivo definitivo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

26 ABR 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL